



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-117/2023

PARTE ACTORA:

ROSARIO MORENO ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

GERARDO RANGEL GUERRERO Y
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-347/2022.

G L O S A R I O

Acuerdo 10

IECM/ACU-CG-010/2022 por el que se aprueba la Convocatoria a las Autoridades Tradicionales representativas de los 48 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, para que, de común acuerdo y con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas, procedimientos y prácticas tradicionales (usos y costumbres), en cada pueblo se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general cualquier mejora para su comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2022

Acuerdo 22	IECM/ACU-CG-022/2022 por el que se modifica la Convocatoria a las Autoridades Tradicionales representativas de los 48 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, para que, de común acuerdo y con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas, procedimientos y prácticas tradicionales (usos y costumbres), en cada pueblo se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general cualquier mejora para su comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2022, que se señala en el Acuerdo IECM/ACU-010/2022 ¹
Alcaldía	Alcaldía La Magdalena Contreras
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local Convocatoria	Constitución Política de la Ciudad de México Convocatoria a las Autoridades Tradicionales representativas de los cuarenta y ocho Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, para que, de común acuerdo y con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas, procedimientos y prácticas tradicionales (usos y costumbres), en cada pueblo se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general cualquier mejora para su comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós ²
Instituto local, IECM u OPLE Juicio de la ciudadanía	Instituto Electoral de la Ciudad de México Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

¹ En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JLDC-007/2022 y Acumulados TECDMX-JLDC-008/2022, TECDMX-JLDC-009/2022 y TECDMXJLDC-010/2022.

² Visible a partir del reverso de la foja 56 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-117/2023

Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte accionante, actora o promovente	Rosario Moreno Rojas
Presupuesto	Presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós
Proyecto	Proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana denominado "Vigilando San Jerónimo Aculco Lídice con cámaras de vigilancia segunda etapa"
Pueblo originario	Pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice
Resolución impugnada o controvertida	Resolución dictada en el juicio TECDMX-JEL-347/2022
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

- I. **Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó en la gaceta oficial de esta Ciudad la Ley de Participación.
- II. **Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veintidós el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo 10, por el que se aprobó la Convocatoria.
- III. **Juicios locales.**
 1. **Juicio local TECDMX-JLDC-007/2022 y acumulados.** Inconformes con el acuerdo 10 y la Convocatoria, en su oportunidad diversas personas presentaron varias demandas, con las que se integraron los juicios locales TECDMX-JLDC-007/2022 y sus acumulados.

- 2. Resolución.** El tres de febrero de la anualidad pasada se resolvieron los mencionados juicios en el sentido de modificar el acuerdo 10, la Convocatoria y, ordenar al IECM establecer los plazos para que los pueblos y barrios originarios decidieran, de acuerdo con sus usos y costumbres, el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad con motivo del presupuesto.
- 3. Cumplimiento.** En cumplimiento a la resolución referida en el numeral anterior, el ocho de febrero siguiente el Instituto local emitió el acuerdo 22.
- 4. Asamblea comunitaria.** El cinco de mayo del año pasado las personas habitantes del pueblo originario eligieron el proyecto, el cual se hizo de conocimiento de la Alcaldía el seis de junio de la anualidad pasada y fue dictaminado como viable el nueve siguiente.
- 5. Solicitud de información sobre el presupuesto y respuesta.** En su oportunidad, la parte actora solicitó a la titular de la Dirección Distrital 33 del OPLE información respecto a los proyectos de presupuesto propuestos para realizarse en el pueblo originario, solicitud a la que se dio respuesta el ocho de julio del año pasado mediante el oficio IECM/DD33/235/2022 en el sentido de comunicarle la viabilidad del proyecto.
- 6. Juicio local TECDMX-JEL-347/2022.** Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el catorce de julio de dos mil veintidós la parte promovente presentó demanda de juicio electoral local ante la Dirección Distrital 33 del IECM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-117/2023

7. **Recepción e instrucción.** El veintidós de julio posterior, se recibieron en el Tribunal local la demanda y demás documentación atinente, por lo que en su oportunidad se integró, turnó y radicó el expediente TECDMX-JEL-347/2023, además de que formuló los requerimientos que estimó necesarios.
8. **Resolución controvertida.** El veintisiete de abril del año que transcurre se emitió la resolución impugnada, en el sentido de desechar de plano la demanda de la parte accionante, al haber quedado sin materia la controversia, por la ejecución del proyecto.

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. **Demanda y turno.** Inconforme con la resolución impugnada, el cinco de mayo del año en curso la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional, por lo que en esa misma fecha se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-117/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
2. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.
3. **Cierre de instrucción.** Al estimar que no existían más diligencias por desahogar, en su momento se decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona que se ostenta como habitante del pueblo originario, a fin de combatir la resolución impugnada, en la que el Tribunal local desechó de plano su demanda al haber quedado sin materia la controversia, por la ejecución del proyecto; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c), 173, primer párrafo y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023, emitidos por el Consejo General del INE que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera³.

Lo anterior con la precisión de que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-117/2023

de fundamento para proteger los derechos de voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 40/2010, de rubro: **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁴.

Ello, pues considera que aun y cuando la citada jurisprudencia únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, tal cuestión no es obstáculo para considerar que de igual manera los efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos, atendiendo al principio jurídico que establece a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. La parte promovente se autoadscribe como habitante del pueblo originario, por lo que cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que los integran en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la

⁴ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 637-638.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales de los que México es parte⁵.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural al emitir esta resolución⁶, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁷, la preservación de la unidad nacional⁸, así como las especificidades étnicas, culturales y el contexto que puedan incidir en el caso particular.

TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir

⁵ Así lo ha sostenido la Sala Regional entre otros, en los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado.

⁶ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadas] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de Actuación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁷ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁸ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-117/2023

notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

- b. Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte promovente el veintiocho de abril de la anualidad que transcurre⁹, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el cinco de mayo siguiente¹⁰.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Está acreditado, pues la parte accionante se ostenta como habitante del pueblo originario y dirige sus agravios a controvertir la resolución del Tribunal responsable que estima le causa un perjuicio, además de que fue parte actora en esa instancia, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.
- d. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis,

⁹ Como consta de la cédula correspondiente, visible de foja 263 a 265 del cuaderno accesorio único. Lo anterior en el entendido que conforme al lineamiento 15 para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia del Tribunal local, la constancia de envío es la impresión de pantalla.

¹⁰ Debiéndose descontar del cómputo del plazo los días sábado veintinueve y domingo treinta de abril, así como el lunes uno de mayo, todos del año en curso, al ser inhábiles en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, el punto SEGUNDO del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y la disposición general 12 de la Convocatoria que establece que los medios de impugnación para recurrir los actos derivados de la misma podrían interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir de que se tuviera conocimiento de los mismos o estos se hubieran notificado.

deben estudiarse los agravios expresados por la parte enjuiciante.

CUARTA. Cuestión previa, contexto de la controversia y resumen de la resolución impugnada. Para facilitar la comprensión de los planteamientos formulados por la parte actora, esta Sala Regional considera pertinente señalar el contexto en el que fue emitida la resolución controvertida, por parte del Tribunal local.

En el caso concreto, de las constancias que forman el expediente es posible advertir que, en su oportunidad, las personas habitantes del pueblo originario eligieron el proyecto en la asamblea comunitaria correspondiente.

Con posterioridad a ello, la parte promovente solicitó a la persona titular de la Dirección Distrital 33 del OPLE se le informaran los proyectos que se propusieron para realizarse en el pueblo originario con el presupuesto.

En respuesta a dicha solicitud, se le manifestó a la parte promovente, en esencia, que el proyecto se evaluó como viable para ejecutarse en el pueblo originario, motivo por el cual, el catorce de julio de la anualidad pasada, la referida persona controvirtió la respuesta ante el Tribunal local.

En ese contexto y luego de formular diversos requerimientos, el veintisiete de abril del año que transcurre el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la cual desechó de plano la demanda de la parte actora, al considerar que la controversia planteada en esa instancia había quedado sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-117/2023

Lo anterior, al haber quedado acreditado que el proyecto ya había sido ejecutado, motivo por el cual no se podía alcanzar su pretensión, consistente en declarar la nulidad del proyecto, con la finalidad de evitar su ejecución.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia 03/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹¹.

Al respecto, debe precisarse que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo –como la parte actora– pertenecen a la ciudadanía que se involucra en los procesos más básicos regulados por la Ley de participación dentro de las unidades territoriales, pueblos y barrios a las que pertenecen, los cuales, por su naturaleza, deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno, máxime considerando que en este caso, la parte actora se autoadscribe como habitante del pueblo originario y la controversia se dio en el marco de la consulta para la decisión respecto al ejercicio del presupuesto participativo de dicha comunidad; y por tanto, se debe contemplar como una controversia intracomunitaria¹².

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹² En términos de la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**; consultable en: Gaceta de

En ese sentido, quienes buscan participar con proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana en relación con el presupuesto participativo no necesariamente son personas familiarizadas con las dinámicas y procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley Procesal.

En la experiencia de esta Sala Regional, ha sido posible advertir que es común que quienes acuden a impugnar cuestiones relacionadas con los procedimientos de presupuesto participativo incluso se encargan de elaborar ellos y ellas mismas sus demandas.

Esto tiene sentido si se entiende que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, pueblos y barrios¹³.

De esta manera, debe tenerse presente que la participación comunitaria se compone por un conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas y afrontar problemas de la comunidad sin requerir la iniciativa de entes externos, pues como la propia ley señala, el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

¹³ Conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-117/2023

entre las personas vecinas y habitantes; siendo los objetivos sociales del presupuesto participativo, los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria¹⁴.

Así, los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana relacionados con el presupuesto participativo implican, normalmente, escenarios de participación accesibles y ajenos a los partidos políticos, presentándose como opciones para el mejoramiento comunitario nacidas de quienes lejos de las actividades formales de la política exigen una participación activa sobre el destino de los recursos a emplear en el ámbito territorial de los órganos más cercanos de gobierno.

Por ello, al analizar los medios de impugnación promovidos por personas ajenas a partidos políticos, este Tribunal Electoral, como órgano de justicia técnico y especializado, debe asumir un papel accesible, entendiendo que en estos casos además es depositario de las preocupaciones de personas no especialistas en la materia, que muchas veces no tienen asesoría legal para la presentación de sus medios de impugnación y cuya motivación para involucrarse en las consultas de presupuesto participativo es la incidencia en acciones directas en sus propias comunidades.

En ese sentido, estos casos requieren se realice la suplencia a que alude el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a tribunales y particularmente a este Tribunal

¹⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación.

Electoral, por lo que es necesario y exigible que, como órganos de justicia y particularmente como garantes de derechos humanos, se atiendan las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”¹⁵.

En este caso además, considerando que la parte actora se autoadscribe como habitante del pueblo originario, deben suplirse totalmente sus agravios en caso de ser necesario, en atención al criterio esencial de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹⁶.

A. Síntesis de agravios.

Para controvertir la resolución impugnada y conforme a la regla de suplencia mencionada, es posible advertir que la parte accionante plantea, en esencia, los siguientes agravios:

1. La vulneración del derecho de acceso a la justicia, así como su impartición de manera pronta y expedita, pues el Tribunal local tardó nueve meses en emitir la resolución controvertida en que desechó su demanda, dejando un vacío legal.

¹⁵ Consideraciones similares se sostuvieron por esta sala al resolver los juicios SCM-JDC-158/2020, SCM-JDC-173/2020, y SCM-JDC-183/2020, entre otros.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año dos, número tres, dos mil nueve, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-117/2023

2. Que no se tomó en cuenta la perspectiva intercultural ni el pluralismo jurídico.
3. Se atenta contra una “comunidad indígena” que se reconoce debidamente identificada y que grupos de interés afectan el tejido social del pueblo originario, pues los informes circunstanciados no son objetivos y están viciados de origen.
4. No se verificó que se cumplieran los usos y costumbres de su concejo mayor, ni se tomó en cuenta el precedente dictado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-412/2022, en cuanto a las comisiones de festejos.
5. Que no se buscaran oportunamente los mecanismos que evitaran la llegada de impugnaciones improcedentes y permitieran optimizar los recursos del Tribunal local, pues refiere que el voto particular de una de las magistraturas determinó que la controversia escapaba del ámbito electoral.

B. Pretensión y controversia.

La parte accionante pretende que se revoque la resolución controvertida, a efecto de que se analice el fondo de la controversia planteada en la instancia local. En tal sentido, se analizará si la resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

Con base en lo expuesto, el estudio de los agravios se hará en el orden propuesto, lo que no causa perjuicio alguno a la parte accionante, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de

rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁷.

SEXTA. Estudio de fondo. Previo a abordar el análisis de los agravios, es preciso considerar que mediante la emisión de la resolución impugnada el Tribunal responsable desechó de plano la demanda de la parte actora en la que controvertía la procedencia del proyecto dictaminado como viable para ejercer el presupuesto en el pueblo originario, en razón de que al momento que emitió su determinación el proyecto se encontraba ya en etapa de ejecución.

Marco normativo

Hecha la precisión anterior, resulta necesario traer a cuenta el marco normativo que rige al presupuesto participativo.

Constitución.

En su artículo 35 fracción III se contempla como derecho de la ciudadanía el poder asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de este país.

Constitución local.

En su artículo 25 se prevé la posibilidad de que la ciudadanía tome parte de los asuntos políticos de la Ciudad de México, en tanto regula su intervención en los asuntos de interés general a través de la democracia directa y representativa, con el objetivo de incidir individual o colectivamente en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública.

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-117/2023

Además, en su artículo 26 señala que las personas habitantes de esta Ciudad pueden participar en las distintas vertientes de la democracia participativa, de modo que corresponde a las autoridades de la Ciudad de México, así como a las Alcaldías, garantizar la participación social de manera efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos, en los términos que establezca la ley.

De igual forma, dispone que la ley establecerá los procedimientos y formas institucionales que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía para el diseño presupuestal, así como de los planes, programas y políticas públicas. Dentro de esas formas institucionales reconoce la **del presupuesto participativo**.

Finalmente, en su apartado B numeral 1 del artículo 26 señala que las personas tienen el derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados **al presupuesto participativo**, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México, recursos que se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

Ley de Participación

En su artículo 116 establece que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad de México para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

De conformidad con el artículo 117, el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia, y la acción comunitaria que contribuya a la reconstrucción del tejido social entre las personas vecinas y habitantes.

Tal precepto establece como **objetivos sociales** del presupuesto, la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

De igual forma, el tercer párrafo del artículo 117 establece de manera clara que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales, cuyas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.

En cuanto al ejercicio del presupuesto participativo, la Ley de Participación indica claramente que las erogaciones que se realicen con motivo de dicho presupuesto **de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva.**

Además, en el artículo 119 de ese ordenamiento legal se prevé que la ciudadanía tiene la obligación de ejercer el presupuesto asignado a los proyectos ganadores, así como a presentar la comprobación correspondiente de dicha erogación, **antes de la conclusión del año fiscal que corresponda**; precisando que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-117/2023

los retrasos en la ejecución del presupuesto solo podrán justificarse por factores externos a la administración de los proyectos o acciones.

Análisis del caso concreto

Tal como se refirió en la metodología, los agravios se analizarán en el orden expuesto.

En términos del artículo 1 de la Constitución, esta Sala Regional aplicará a favor de la parte actora los principios pro “*homine*” (pro persona), pro “*cive*” (ciudadano o ciudadana) y pro “*actione*” (acción), resolviendo a la luz del derecho convencional de los derechos humanos y aplicando en su beneficio instrumentos internacionales.

Los agravios reseñados con anterioridad se determinan esencialmente **infundados** e insuficientes, en atención a que no resultan aptos para revocar la determinación controvertida, en los términos que se explican enseguida.

Esta Sala Regional advierte que, en efecto, los actos de instrucción que se llevaron a cabo, en realidad no se dirigieron de manera completa y eficiente a garantizar una tutela judicial efectiva con relación al derecho a salvaguardar en la instancia primigenia, puesto que fueron condicionantes para que la resolución impugnada se emitiera en un momento en el cual, el proyecto había sido ejecutado.

Con relación a este punto, es necesario considerar que la revisión integral del expediente permite observar que la ponencia encargada de la instrucción –que actualmente ya no integra el Tribunal responsable– estimó necesario llevar a cabo

diversas diligencias con la finalidad de recabar la documentación pertinente para dirimir la controversia planteada en esa instancia.

De las constancias que obran en el expediente se advierten las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación	Foja del cuaderno accesorio único
Veintidós de julio de dos mil veintidós	Recepción de la demanda en el Tribunal local	1
Dos de agosto de dos mil veintidós	Radicación	67
Veintisiete de octubre de dos mil veintidós	Requerimiento a la Comisión de festejos del Pueblo originario	82
Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós	Desahogo de diligencia de certificación del contenido del disco "DVD+R certificado"	84
Siete de noviembre de dos mil veintidós	Desahogo del requerimiento de veintisiete de octubre de dos mil veintidós	158
Quince de noviembre de dos mil veintidós	Cumplimiento parcial el requerimiento de veintisiete de octubre de dos mil veintidós y nuevo requerimiento a la presidencia de la Comisión de Festejos del pueblo originario	203
Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós	Desahogo del requerimiento del quince de noviembre de dos mil veintidós	207
Ocho de diciembre de dos mil veintidós	Desahogo del requerimiento de quince de noviembre de dos mil veintidós	215
Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés	Requerimiento a la Alcaldía (sobre el estado que guardaba el proyecto)	220
Catorce de abril de dos mil veintitrés	Requerimiento de certificación de promociones al secretario general del Tribunal local	225
Dieciocho de abril de dos mil veintitrés	Desahogo del requerimiento del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés	228
Veintiuno de abril de dos mil veintitrés	Recepción de la certificación de lo solicitado el catorce de	237



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-117/2023

Fecha	Actuación	Foja del cuaderno accesorio único
	abril y desahogo al requerimiento de treinta y uno de marzo por parte de la Alcaldía, ambas fechas de dos mil veintitrés	
Veintisiete de abril de dos mil veintitrés	Orden para elaborar el proyecto que en derecho corresponda y ponerse a consideración del Pleno del Tribunal responsable para su aprobación	239

Como se adelantó y se evidencia de la tabla inserta, la magistratura instructora del juicio electoral local llevó a cabo diversas actuaciones con la finalidad de allegarse de información respecto a los usos y costumbres del pueblo originario para resolver la controversia planteada con una perspectiva intercultural.

Sin embargo, también es apreciable para esta Sala Regional que el actuar procesal evidenciado con los actos de instrucción precitados no reveló una continuidad, pues dentro del periodo se presentaron interrupciones en dos momentos, el primero del tres de agosto al veintiséis de octubre de dos mil veintidós y el segundo del nueve de diciembre de la anualidad anterior al treinta de marzo del año que transcurre.

De este modo, se advierte que la falta de continuidad en los requerimientos que se venían realizando pudo, de algún modo, ser condicionante para que la resolución impugnada no se emitiera con la oportunidad suficiente, de cara al objeto central a dilucidar en la controversia original.

En aras de explicar lo anterior, es importante considerar que el artículo 119 de la Ley de participación dispone que la ciudadanía tiene la obligación de ejercer el presupuesto asignado a los proyectos, así como a presentar la comprobación

correspondiente de dicha erogación **antes de la conclusión del año fiscal que corresponda**, elemento temporal que debió haber significado un referente a efecto de preservar la reparabilidad del proyecto materia de la controversia.

No obstante que se ha señalado lo anterior y aun cuando el proceder de la ponencia instructora y del Tribunal local no reveló un cumplimiento total y eficiente en el contexto de una administración pronta y expedita, lo cierto es que para esta Sala Regional no resulta posible emitir una determinación que revoque la resolución impugnada, en tanto que, en efecto, al momento de su emisión cobraba un papel determinante lo informado por la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía, quien al desahogar el requerimiento formulado por la magistratura instructora del Tribunal local señaló de manera concreta que el proyecto se encontraba **debidamente ejecutado y terminado**.

Así, es preciso arribar a la conclusión que al momento de emitir la resolución controvertida, el Tribunal responsable, entendido como órgano plenario de resolución, se encontraba ante la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento concreto respecto de la legalidad o ilegalidad del proyecto, en tanto que efectivamente, la situación jurídica prevaleciente ya no hacía posible alcanzar el fin último de la parte actora.

Lo anterior, pues como se señaló en el marco normativo, el artículo 119 de la Ley de participación dispone que la ciudadanía tiene la obligación de ejercer el presupuesto asignado a los proyectos ganadores, así como a presentar la comprobación correspondiente de dicha erogación **antes de la conclusión del año fiscal que corresponda**, motivo por el cual, antes del treinta y uno de diciembre de la anualidad pasada debía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-117/2023

ejercerse el presupuesto del proyecto y presentarse la comprobación correspondiente.

Bajo esas condiciones y al haberse verificado la ejecución del proyecto por parte del Tribunal responsable, esta Sala Regional advierte que el juicio local efectivamente adquirió un carácter de irreparabilidad jurídica, en los términos que han sido explicados.

Es apreciable así, que la emisión de la resolución impugnada, sobre todo por el momento concreto de su definición, no podía haber alcanzado un efecto reparatorio ni solventar oportunamente la controversia planteada en la instancia primigenia, aunado a que resulta patente también que dicha circunstancia encontró su primer condición básica en la falta de continuidad en el ejercicio de sustanciación que venía realizando la ponencia instructora –responsable originaria de la tramitación del asunto–.

Sin embargo, también es posible establecer que el órgano plenario, al emitir la decisión final, ya no estuvo en posibilidad de revertir esa circunstancia, lo que impone señalar al Tribunal local que, en lo subsecuente, provea las medidas necesarias a efecto de asegurar que la materia esencial de controversias como la que se analiza, no adquieran un carácter jurídico irreparable con motivo de haber transcurrido el año fiscal correspondiente, pues dicho proceder se aparta de los valores que resguarda una tutela judicial efectiva, más allá de la atribuibilidad individual o plenaria del órgano judicial correspondiente.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional procede al examen de los restantes agravios formulados por la parte actora.

Ahora, se estima **infundado** el motivo de disenso por el que la parte accionante señala que el Tribunal local no tomó en cuenta la perspectiva intercultural ni el pluralismo jurídico del pueblo originario.

Ello pues, como se ha señalado previamente, la magistratura instructora del Tribunal local llevó a cabo diversas diligencias, tales como requerir al presidente de la Comisión de Festejos y representante del Comité de vigilancia del presupuesto del pueblo originario el informe circunstanciado correspondiente, ello con la finalidad de allegarse de elementos relacionados con el carácter intercultural de la comunidad, para resolver la controversia planteada por la parte actora en aquel momento.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, contrario a lo expuesto, el Tribunal responsable actuó en atención a la perspectiva intercultural, pues –como se ha referido previamente– la magistratura instructora requirió el veintisiete de octubre de la anualidad pasada a la Comisión de festejos del Pueblo originario el informe correspondiente.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional el proceder del Tribunal responsable no reveló un ejercicio inconsecuente con el deber de analizar la controversia con perspectiva intercultural, pues se dirigió desde su instrumentación a la obtención de la información de la comunidad, de las fuentes que consideró adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo interno, así como **informes** y comparencias **de las autoridades tradicionales**.

Lo anterior resulta acorde con el primero de los deberes contemplados en la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-117/2023

CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

¹⁸, motivo por el cual resulta **infundado** este agravio.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio respecto a que con la resolución impugnada se atenta contra el pueblo originario, toda vez que –a juicio de la parte accionante– los informes circunstanciados no son objetivos y están viciados de origen.

Lo anterior, pues como se ha señalado, el análisis de la controversia con los elementos que obraban en el expediente –tales como los informes circunstanciados rendidos por el OPLE y la persona titular de la presidencia de la Comisión de Festejos y representante del Comité de Vigilancia del presupuesto del pueblo originario– quedó superado, ya que al haberse verificado la ejecución del proyecto era imposible el estudio de fondo de la controversia.

Del mismo modo, se considera **inoperante** el disenso por el que la parte accionante sostiene que en la resolución controvertida no se verificó que se cumplieran los usos y costumbres de su concejo mayor, ni se tomó en cuenta el precedente dictado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-412/2022, en cuanto a las comisiones de festejos, como se explica.

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

La parte actora sostiene que el Tribunal responsable debió pronunciarse respecto a los usos y costumbres del concejo mayor del pueblo originario al que pertenece, así como a las comisiones de festejos conforme a los precedentes de esta Sala Regional; sin embargo, la falta de pronunciamiento respecto a esos temas obedeció a que, al actualizarse una causal de improcedencia, se dio por concluido el juicio electoral local sin que el Tribunal responsable entrara al fondo de la controversia, motivo por el cual era imposible que se pronunciara sobre los mencionados tópicos.

Ello, en el entendido que la pretensión de la parte promovente era que el Tribunal local efectuara un análisis para determinar si los usos y costumbres que debían cumplirse eran los del concejo mayor y no los de la comisión de festejos.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹⁹.

Asimismo, dicho motivo de inconformidad merece además la calificativa anunciada respecto al señalamiento de la actora en el sentido de que el Tribunal local deberá considerar para futuras ocasiones lo expuesto por esta Sala Regional en el expediente referido en cuanto a la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco-Lídice, pues si bien en aquel asunto este órgano jurisdiccional hizo un pronunciamiento concreto respecto a la falta de competencia del Tribunal Local en el proceso electivo para la renovación de dicha comisión²⁰, lo cierto es que dicha

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, Página 1326.

²⁰ Sentencia aprobada por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-117/2023

determinación obedeció a las circunstancias particulares de aquella controversia, sin que sea viable considerar que tal precedente resulta aplicable de forma general a cualquier asunto en que -sin tratarse del proceso de elección o renovación de esa comisión-, pudiera estar inmersa o haber participado dicha autoridad tradicional y menos aún respecto a sus “futuras sentencias” que son precisamente actos futuros de realización incierta en que, caso por caso, deberá resolver las controversias que se le planteen atendiendo a las características y circunstancias particulares.

Esto, máxime, considerando que la sentencia que refiere la parte actora revisó cuestiones relacionadas con la elección de un pueblo distinto al que habita, por lo que no sería conforme a derecho extraer conclusiones tomadas respecto a un pueblo para imponerlas a otro pueblo sin haber realizado un estudio particular del caso en que se revise si es posible llegar a la misma determinación atendiendo a las diferencias y particularidades de cada pueblo a fin de evitar una imposición homogeneizadora desde una visión que desconozca justamente el pluralismo jurídico y la obligación de juzgar con una perspectiva intercultural que la parte actora señala en su demanda.

Ahora bien, por lo que respecta a que no se buscaron oportunamente los mecanismos que evitaran la llegada de impugnaciones improcedentes y permitieran optimizar los recursos del Tribunal local, pues la parte accionante refiere que el voto particular de una de las magistraturas del Tribunal local determinó que la controversia escapaba del ámbito electoral, el agravio es **inoperante**.

Lo anterior pues si bien la parte actora señala que la controversia planteada escapaba de la materia electoral y que el Tribunal responsable debió hacer gestiones para decirle dónde tenía que impugnar, la **inoperancia** deriva de que la parte promovente se limita a hacer suyos los argumentos vertidos por una magistratura en un voto particular, lo cual resulta acorde con la jurisprudencia 23/2016 de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**²¹, máxime que lo expresado en los votos particulares no forma parte de la determinación adoptada por el colegiado.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicita se “acumulen los expedientes”; sin embargo, dicha solicitud es inatendible, pues su señalamiento es genérico y ambiguo, toda vez que ni siquiera hace referencia a los expedientes concretos de los cuales considera deben acumularse, lo que imposibilita a esta Sala Regional para realizar el análisis de la aplicación de dicha institución procesal, aunado a que de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral no es posible advertir algún otro medio de impugnación promovido por la actora en el que se controvierta la resolución impugnada.

Además, en términos del artículo 31 numeral 1 de la Ley de Medios y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la acumulación es potestativa –no obligatoria– a propuesta de la ponencia instructora y según el artículo 79 del referido

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-117/2023

reglamento ello puede realizarse cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable, o se advierta conexidad porque se controvierta el mismo acto o resolución y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que, ante lo **infundado**, **inoperante** e insuficiente de los motivos de inconformidad, la resolución impugnada debe **confirmarse**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la parte accionante; al Tribunal local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS,

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL²².

²² Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.